



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE DIVERSA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2026, COMPRENDIDO POR LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

1

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver la determinación sometida a consideración de este Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, relativa a la inexistencia de diversa información correspondiente al periodo comprendido del **primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, manifestada por las áreas administrativas competentes de este Organismo Público Descentralizado, con motivo de la integración y actualización de la información pública de oficio correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2026; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, particularmente a las obligaciones de transparencia previstas en su artículo 81.

Dicho precepto establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los medios electrónicos correspondientes y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información relativa a los temas, documentos y políticas que les resulten aplicables.

SEGUNDO. Con motivo del proceso de recopilación, revisión y actualización de la información correspondiente al **tercer trimestre de 2026**, las áreas administrativas del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero hicieron del conocimiento de la Unidad de Transparencia las circunstancias particulares por las cuales determinada información no fue generada durante el periodo comprendido por los meses de julio, agosto y septiembre de 2026.



De acuerdo con el acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, las áreas responsables manifestaron las circunstancias específicas que justifican la inexistencia de la información correspondiente a determinadas fracciones del artículo 81 de la Ley Número 207.

2

TERCERO. La Unidad de Transparencia informó al Comité que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026 se recibieron únicamente cuatro solicitudes de información, mismas que fueron atendidas, sin que durante dicho periodo se hubiere generado alguna declaración de inexistencia derivada de solicitudes de información, ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información o incompetencia para emitir respuesta.

CUARTO. Con relación a determinada información correspondiente a la fracción XIX del artículo 81 de la Ley Número 207, relativa a los servicios de “Bachillerato Virtual”, “Exención de Pagos Arancelarios (Condonaciones Arancelarias)” e “Ingreso al Servicio Docente a la Educación Media Superior en el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero”, se informó al Comité que dichos servicios fueron omitidos del sistema electrónico correspondiente, a solicitud del Director General del Colegio de Bachilleres al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por lo que se solicitó al Comité confirmar la inexistencia de la información respectiva.

Asimismo, se hizo constar que el área de Comunicación Social no recibió presupuesto para el desarrollo de actividades propias de dicho concepto, de conformidad con las manifestaciones del responsable del área y del Subdirector Financiero.

QUINTO. Respecto de la **Subdirección Financiera**, su titular manifestó que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, informó por escrito a la Unidad de Transparencia que no se generó información correspondiente a las siguientes fracciones:

a) **Fracción XI. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, debido a que el Colegio de Bachilleres no contó con partida presupuestal para dicho concepto dentro del presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2026.

b) **Fracción XXII. Información relativa a la deuda pública**, en virtud de que el Colegio de Bachilleres no contrajo deuda pública durante el segundo trimestre de



2026, circunstancia que, según lo manifestado por el área, se encuentra sustentada en los registros contables emitidos por el Departamento de Contabilidad.

c) **Fracción XXVI. Personas físicas o morales que reciben recursos públicos**, debido a que, conforme a los registros contables del Departamento de Contabilidad, no existieron personas físicas o morales beneficiadas con recursos públicos durante el periodo referido.

d) **Fracción XXVIII. Información sobre adquisiciones y sus modalidades**, específicamente respecto de diversos documentos e hipervínculos asociados a procedimientos que no se generaron al haberse efectuado las adquisiciones mediante adjudicación directa.

e) **Fracción XXXII. Padrón de personas proveedoras y contratistas sancionados**, respecto de la cual se manifestó que el Colegio de Bachilleres no cuenta con un directorio propio de proveedores sancionados, al corresponder dicha atribución a las instancias competentes del Gobierno del Estado, en términos de la legislación aplicable.

f) **Fracción XLIV. Donaciones**, toda vez que, conforme a la normatividad interna y al presupuesto asignado, el Colegio de Bachilleres no se encuentra facultado para realizar donaciones.

SEXTO. La Dirección de Administración, Finanzas y Archivo manifestó que durante el tercer trimestre de 2026:

a) En el caso de la **fracción VIIIA**, no se confirma la inexistencia de la información, toda vez que a información si se genera, por lo que para el tercer trimestre se deberá subir el Catálogo de Sueldos y Salarios del personal directivo y operativo.

b) No se generó información correspondiente a la **fracción XXXV, apartados A, B y C**, relativa a recomendaciones emitidas por organismos de derechos humanos, toda vez que durante julio, agosto y septiembre de 2026 no se recibió recomendación alguna de organismos de derechos humanos en los ámbitos internacional, nacional o local.

SÉPTIMO. El Órgano Interno de Control manifestó que durante el tercer trimestre de 2026:



a) No se generó información correspondiente a la fracción XVIII, relativa a servidores públicos sancionados, toda vez que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2026 no se impuso sanción administrativa alguna.

b) No se generó información correspondiente a la fracción XXXVI, relativa a las resoluciones y laudos emitidos, toda vez que durante el periodo señalado no se emitieron resoluciones administrativas que debieran ser reportadas en los términos establecidos por la normativa aplicable.

OCTAVO. La Dirección Académica y Género manifestó que durante el tercer trimestre de 2026:

a) No se generó información correspondiente a la **fracción XIV**, relativa a convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y sus resultados, debido a que, ante la falta de horas-semana-mes, el Colegio de Bachilleres no emitió convocatoria para el proceso de admisión en las modalidades escolarizada y EMSAD para el ciclo escolar 2026-2027.

b) No se contó con un padrón actualizado de personas beneficiarias de la Beca Benito Juárez.

NOVENO. En sesión ordinaria celebrada el **19 de octubre de 2026**, el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero conoció las manifestaciones formuladas por la Unidad de Transparencia, la Subdirección Financiera, la Dirección de Administración, Finanzas y Archivo, el Órgano Interno de Control y la Dirección Académica y Género.

Una vez analizadas las manifestaciones de las áreas competentes, el Comité, por unanimidad de los presentes, confirmó la inexistencia de la información correspondiente al periodo julio, agosto y septiembre de 2026, en los términos asentados en el acta respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero es competente para conocer, analizar y resolver sobre la inexistencia de la información materia de la presente resolución, de conformidad con los artículos **56 y 57, fracciones II y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.**



El artículo 57, fracción II, faculta expresamente al Comité para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las áreas respecto de la declaración de inexistencia; asimismo, la fracción VII lo faculta para ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones, deban tener en posesión, o para que expongan fundada y motivadamente las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades.

5

Por su parte, el artículo 157 de la Ley Número 207 establece que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité debe analizar el caso, adoptar las medidas necesarias para localizarla y, en su caso, expedir una resolución que confirme su inexistencia.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LA INEXISTENCIA. La inexistencia de información constituye una circunstancia jurídica y material distinta de la clasificación de información como reservada o confidencial. En el presente caso, las áreas competentes no manifestaron que la información existente se encontrara sujeta a alguna causal de reserva o confidencialidad; por el contrario, señalaron que durante el periodo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre de 2026 determinados actos, hechos, procedimientos o circunstancias no acontecieron, razón por la cual no se generaron los documentos o registros correspondientes.

En consecuencia, la inexistencia se analiza respecto de información que, atendiendo a las circunstancias concretas del periodo, **no fue generada**, y no respecto de información que, habiendo sido generada, hubiese sido localizada y posteriormente ocultada, destruida o indebidamente omitida.

TERCERO. Para determinar la inexistencia materia de esta resolución, este Comité toma en consideración:

1. Las manifestaciones efectuadas por los titulares o representantes de las áreas administrativas competentes.
2. Los informes comunicados a la Unidad de Transparencia.
3. Los registros y documentos administrativos referidos por las propias áreas.
4. Las circunstancias concretas de tiempo correspondientes al periodo **julio, agosto y septiembre de 2026**.
5. La naturaleza de las funciones y atribuciones de cada una de las áreas.
6. La inexistencia material del hecho, acto, procedimiento o circunstancia que habría dado origen a la información correspondiente.



Lo anterior resulta acorde con el artículo 158 de la Ley Número 207, que exige que la resolución que confirme la inexistencia de información, permita al interesado tener certeza de que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo y que se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, así como el servidor público responsable de contar con la información.

6

CUARTO. La inexistencia de la información materia de la presente resolución se actualiza respecto del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiséis, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2026, toda vez que, de la búsqueda realizada en los archivos, registros, sistemas administrativos y demás fuentes documentales que obran bajo resguardo y responsabilidad de las áreas competentes del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, y atendiendo a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, se advierte que no se actualizaron los hechos, actos administrativos, procedimientos, contrataciones, operaciones financieras, sanciones, recomendaciones, encuestas, convocatorias, expedientes sujetos a reserva, ni demás circunstancias o supuestos jurídicos o administrativos que hubieran dado lugar a la generación, obtención, adquisición, transformación o posesión de los documentos y de la información materia de la solicitud.

En consecuencia, al no haberse actualizado durante el periodo referido los supuestos, hechos o actos que, conforme al ámbito de competencia de las áreas responsables, hubieran generado la documentación solicitada, no existen documentos que contengan la información requerida correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2026, sin que ello implique que se haya omitido su generación, conservación o resguardo, sino que dicha documentación no se produjo al no haberse materializado las circunstancias que habrían dado origen a la misma.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA. Respecto de las fracciones XI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXII y XLIV del artículo 81, este Comité considera que las manifestaciones de la Subdirección Financiera se encuentran vinculadas con circunstancias objetivas que, de haberse actualizado, habrían producido la documentación correspondiente. Así, la ausencia de contrataciones de servicios profesionales por honorarios se sustenta en la inexistencia de partida presupuestal destinada a ese concepto; la inexistencia de deuda pública deriva de la manifestación de que el organismo no contrajo deuda durante el trimestre; y la inexistencia de personas físicas o morales beneficiadas con recursos públicos se sustenta en los registros contables referidos por el área.



Por lo que corresponde a los documentos relacionados con la fracción XXVIII, deberá entenderse que su inexistencia se refiere exclusivamente a aquellos documentos o hipervínculos que no se generaron por la naturaleza del procedimiento utilizado, sin que la presente resolución implique desconocer la existencia de los expedientes, contratos, comprobantes o demás documentación que legalmente deba generarse con motivo de una adjudicación directa.

En cuanto a las fracciones XXXII y XLIV, las manifestaciones se encuentran sustentadas, respectivamente, en la distribución legal de competencias y en la ausencia de atribuciones institucionales para efectuar donaciones.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y ARCHIVO. Respecto de la fracción XXXV, apartados A, B y C, la inexistencia se actualiza porque durante el periodo abril-junio de 2026 no se recibió recomendación alguna emitida por organismos de derechos humanos, por lo que no se generó documento susceptible de incorporarse al sistema de información correspondiente.

De igual forma, respecto de la fracción VIIIA, no se confirma la inexistencia de la información, toda vez que a información si se genera, por lo que para el tercer trimestre se deberá subir el Catálogo de Sueldos y Salarios del personal directivo y operativo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Respecto de la información correspondiente a las fracciones XVIII y XXXVI, la inexistencia manifestada por el Órgano Interno de Control no deriva de una omisión en la generación, conservación o localización de información, sino de que durante el periodo comprendido del **primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil veintiséis** no se actualizaron las circunstancias fácticas y jurídicas que hubieran dado lugar a su generación.

En cuanto a la **fracción XVIII**, relativa a las personas servidoras públicas sancionadas, el área responsable informó que durante el tercer trimestre de 2026 **no se impusieron sanciones administrativas** a servidores públicos del Colegio de Bachilleres. Lo anterior guarda relación con la situación orgánica del Órgano Interno de Control, el cual, **no se encontraba debidamente integrado**, al contar únicamente con la **Autoridad Investigadora**, sin que estuvieran formalmente habilitadas las autoridades **Substanciadora y Resolutora**. De conformidad con la **Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero**, las funciones de investigación, substanciación y resolución corresponden a autoridades distintas, cuya intervención resulta necesaria para la tramitación y conclusión de los procedimientos de responsabilidad administrativa. En particular,



la autoridad investigadora no puede ejercer simultáneamente la función de autoridad substanciadora, por lo que la sola existencia de una Autoridad Investigadora no permite concluir procedimientos ni emitir resoluciones sancionadoras. En consecuencia, durante el periodo objeto de la solicitud **no se actualizaron las condiciones jurídicas y materiales necesarias para que el Órgano Interno de Control emitiera resoluciones e impusiera sanciones administrativas**, razón por la cual no existe información que reportar en la fracción XVIII.

Por lo que corresponde a la **fracción XXXVI**, relativa a resoluciones administrativas y laudos, el área responsable informó que durante el periodo señalado **no se generaron resoluciones administrativas**, mientras que los **laudos no son documentos emitidos por el Órgano Interno de Control**, por no encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones. Por tanto, tampoco existe información que pueda ser reportada bajo dicho rubro. En este sentido, la inexistencia de la información solicitada se encuentra vinculada con las circunstancias orgánicas y competenciales que prevalecieron durante el periodo de referencia, sin que pueda exigirse al Órgano Interno de Control la generación o custodia de documentos cuya emisión no corresponde a sus atribuciones.

Lo anterior es acorde con el **artículo 157 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero**, conforme al cual, cuando la información no obre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar las circunstancias del caso y, mediante resolución fundada y motivada, confirmar su inexistencia, particularmente cuando ésta derive de que no se ejercieron las facultades, competencias o funciones que hubieran podido generar la información. Por tanto, atendiendo a las manifestaciones del área responsable, a sus atribuciones legales y a la situación de integración del Órgano Interno de Control durante el periodo solicitado, **se encuentra justificada la inexistencia de la información correspondiente a las fracciones XVIII y XXXVI**, toda vez que no se impusieron sanciones administrativas, no se emitieron resoluciones administrativas por dicho órgano y los laudos no constituyen documentos generados o emitidos por éste.

En consecuencia, **resulta procedente confirmar la inexistencia de la información correspondiente a las fracciones XVIII y XXXVI, respecto del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil veintiséis**, en los términos manifestados por el Órgano Interno de Control.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA Y GÉNERO.

Respecto de la fracción XIV, se considera actualizada la inexistencia debido a que durante el periodo señalado no se emitió convocatoria para el proceso de admisión correspondiente al ciclo escolar 2026-2027, según la manifestación del área competente.

9

Respecto de la información relativa a beneficiarios y evaluaciones o encuestas, la inexistencia se vincula con la circunstancia de que el área no generó los registros correspondientes durante el periodo objeto de análisis.

En cuanto a los expedientes clasificados como reservados, el área manifestó que durante el trimestre julio-septiembre de 2026 no se contó con expedientes con dicha clasificación, razón por la cual no se generó información que debiera incorporarse al formato correspondiente.

NOVENO. INEXISTENCIA Y DEBER DE GENERAR INFORMACIÓN.

Este Comité considera necesario precisar que la presente declaración no debe interpretarse como una autorización para omitir la generación de información que legalmente deba producirse en el ejercicio de las atribuciones de las áreas. Por el contrario, en términos del artículo 57, fracción VII, y del artículo 157, fracción III, de la Ley Número 207, cuando determinada información debiera existir por derivar del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, el Comité debe ordenar su generación o reposición cuando ello sea materialmente posible, o exigir que se acrediten de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se ejercieron las facultades correspondientes.

En el caso concreto, las manifestaciones analizadas refieren circunstancias específicas que explican por qué determinados documentos no fueron generados durante el tercer trimestre de 2026.

DÉCIMO. Del análisis integral de los antecedentes, manifestaciones de las áreas competentes y circunstancias particulares del periodo julio-septiembre de 2026, este Comité de Transparencia determina que existen elementos suficientes para **confirmar la inexistencia de la información específicamente identificada en la presente resolución**, sin que ello implique declarar inexistente información distinta de aquella expresamente señalada.

Asimismo, se considera que la inexistencia se encuentra circunscrita al periodo señalado y deriva de circunstancias concretas de hecho y de derecho, por lo que no constituye una declaración permanente respecto de los rubros analizados.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 56, 57, fracciones II y VII, 81, 157 y 158 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y demás disposiciones aplicables, el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero:

10

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información correspondiente al periodo comprendido del **primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, exclusivamente respecto de los rubros, fracciones y apartados señalados en los antecedentes y considerandos de la presente resolución, con motivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar ahí precisadas.

SEGUNDO. La presente declaración comprende la información manifestada como inexistente por la Unidad de Transparencia, la Subdirección Financiera, la Dirección de Administración, Finanzas y Archivo, el Órgano Interno de Control y la Dirección Académica y Género, respecto de las fracciones y conceptos expresamente señalados en la presente resolución y en el acta de la sesión correspondiente.

TERCERO. La declaración de inexistencia se limita a la información **no generada durante julio-septiembre de 2026**, conforme a lo acreditado por las áreas competentes, y **no comprende documentación que legalmente deba existir**, independientemente de su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que incorpore la presente resolución al expediente administrativo correspondiente y realice las acciones necesarias para su registro, conservación y, en su caso, publicación en los medios electrónicos que resulten aplicables.

QUINTO. Se instruye a las áreas responsables a verificar, en cada periodo de actualización, la existencia o generación de la información, evitando reproducir automáticamente la declaración de inexistencia.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la **Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero**, para los efectos legales y administrativos conducentes.



SÉPTIMO. La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese y notifíquese la presente resolución en los términos de las disposiciones legales aplicables.

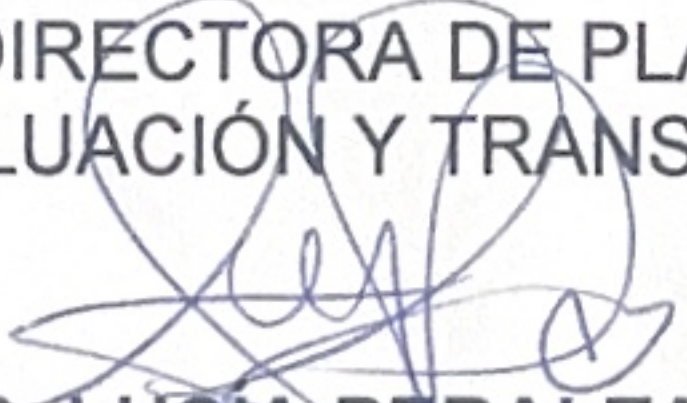
11

Así lo resolvieron y firman los integrantes del **Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.**

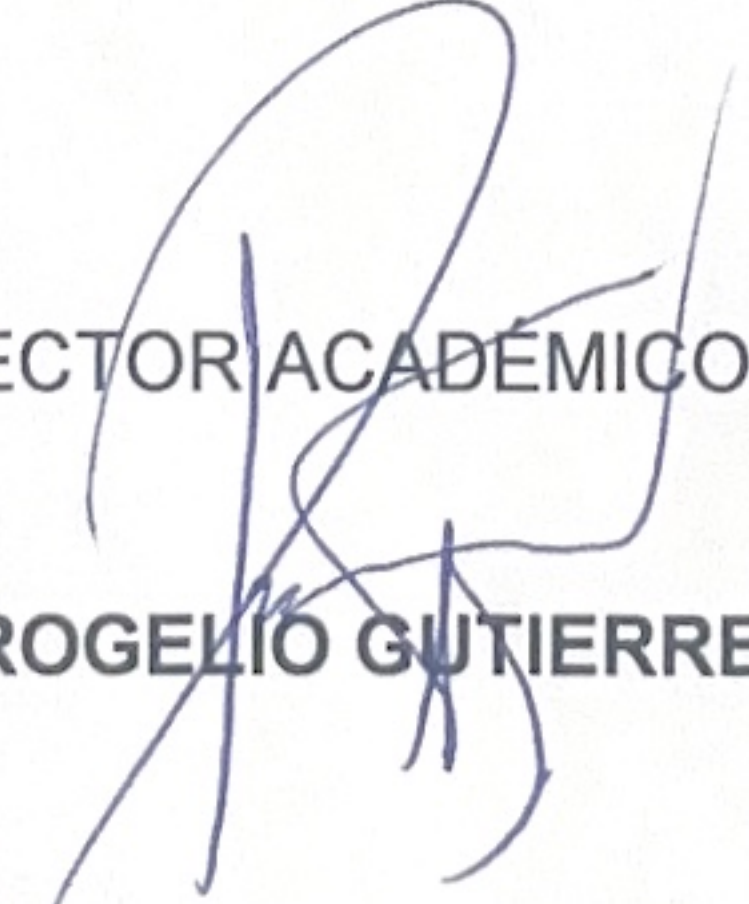
EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA


LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ RAMOS

LA DIRECTORA DE PLANEACIÓN,
EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA.


LIC. LUCÍA PERALTA JUÁREZ

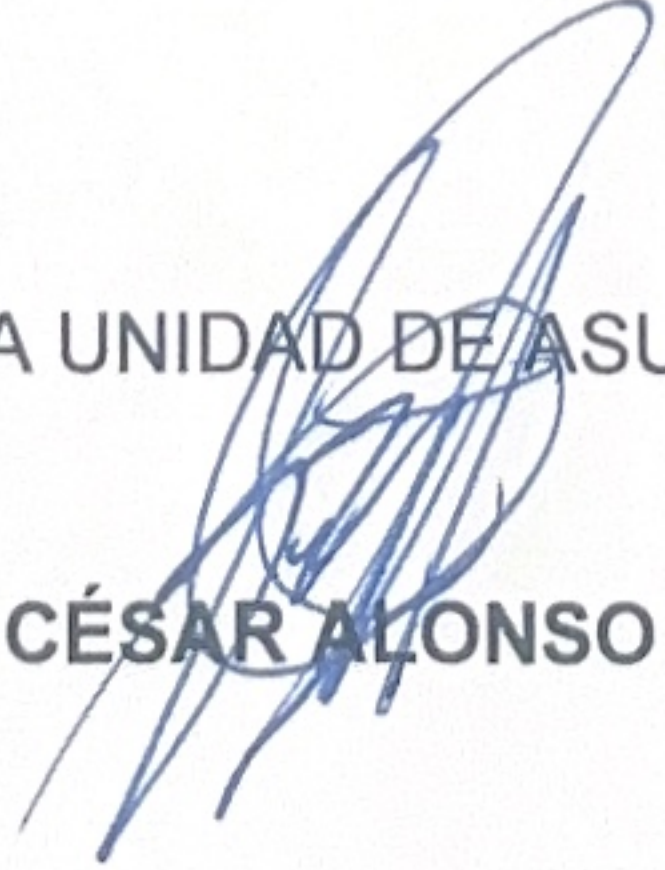
EL DIRECTOR ACADÉMICO Y GÉNERO


MTRO. ROGELIO GUTIERREZ VÁZQUEZ

EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

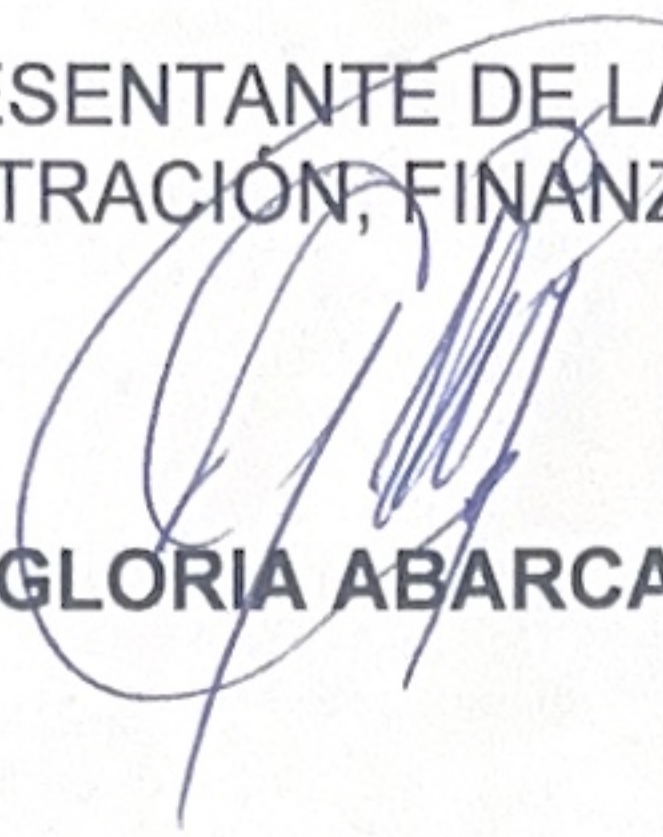

LIC. JOSÉ ALFONSO DE LA CRUZ FRANCISCA

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS


MTRO. CÉSAR ALONSO NAVOR



EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y ARCHIVO


ING. GLORIA ABARCA CASTILLO

12

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


NOÉ BUSTAMANTE BUSTAMANTE